737180

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1007/2010
La Paz, 27 de septiembre de 2010

VISTOS

La nota recibida en la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha22 de julio de 2010, por las que el **Sr. Roger Paniagua Vallejos**, representante legal del Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"AUTO GAS GNC"**, solicita Inspección Técnica.

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 14 que *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."*

Que la misma Ley N° 3058 de Hidrocarburos, establece en su artículo 110, incisos a), g), h) y k), además de aquellas determinadas en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, algunas atribuciones del Ente Regulador, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), entre ellas la de proteger los derechos de los consumidores; velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, el cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; promover, en el marco de la ley, la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores regulados por SIRESE; así como vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.

CONSIDERANDO

Que el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a GNV, y tiene como objetivo establecer las condiciones mínimas de seguridad y obligaciones que deben cumplir los consumidores de GNV.

Que el citado Reglamento, dispone en su artículo 3 que son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora ANH) el promover, con personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, la implementación de talleres de conversión de vehículos. Asimismo, son sus funciones otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, debiendo cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes en el sector conforme al artículo 10 de la Ley de Sistema de Regulación Sectorial. (SIRESE).

Que en su artículo 4 el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV determina que las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, de derecho privado, en adelante nombradas genéricamente Empresas, interesadas en la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y/o talleres de conversión deberán cumplir las condiciones legales – técnicas y de seguridad del Reglamento, disposición concordante con el artículo 91 del mismo.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 /Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719
Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013
Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344
www.anh.gob.bo

Que el precitado Reglamento, determina en su artículo 110, como una de las obligaciones de las empresas (Talleres de Conversión), acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia (ahora ANH), y en su artículo 106 dispone que la Licencia de Operación para los Talleres otorgada por la Superintendencia, tiene validez de dos años calendario al cabo de los cuales deberá ser renovada previa inspección de la Superintendencia y la presentación de determinados documentos que se detallan en el mismo artículo.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, tiene por objeto disponer el régimen transitorio que deberá regir en cuanto a las actividades hidrocarburíferas que regula la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora ANH), y autoriza a la misma, a aplicar determinados Reglamentos Técnicos de las actividades hidrocarburíferas, entre ellos el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, en tanto sea aprobada nueva reglamentación.

Que el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en su artículo 12 determina que "*En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados.*"

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 0638/2010 de 05 de julio de 2010, se dispuso en mérito al Informe TC 065 DRC 1115/2010 de fecha 22 de junio de 2010, Informe RGSCZ 0224/ 2010 de 31 de mayo de 2010 y al Informe DJ 0578/2010 de fecha 05 de julio de 2010, en calidad de **RESOLUCION URGENTE** y para su cumplimiento en el día de su notificación, la suspensión de actividades del Taller **"AUTO GAS GNC"** y se instruyó la devolución de rosetas de conversión de GNV del Taller **"AUTO GAS GNC**" de conversión de Vehículos a GNV de la ciudad de Santa Cruz.

CONSIDERANDO

Que en fecha 06 de septiembre de 2010 la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural instruye a la Regional de Santa Cruz realizar inspección al mencionado Taller a objeto de verificar si se subsanó las observaciones efectuadas.

Que mediante Informe RGSCZ N° 524/2010 de 17 de septiembre de 2010, de la Regional de Santa Cruz, respecto a la Inspección realizada, se evidenció que el Taller cuenta con la infraestructura, equipos y condiciones para seguir operando, por lo que se subsanó las observaciones.

Que a través de Informe TC 100 DRC 1857/2010 de fecha 22 de septiembre de 2010 emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, se concluye que: "1. *El taller de conversión a GNV "***AUTO GAS GNC"** *subsanó las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión del taller.*" y se recomienda derivar el trámite a Dirección Jurídica para el análisis legal correspondiente.

Que el Informe DJ 0962/2010 de 27 de septiembre de 2010, emitido por la Dirección Jurídica, concluye y recomienda que bajo los principios del régimen de los Hidrocarburos, específicamente los de eficiencia, calidad y continuidad, y al haber sido subsanadas las observaciones técnicas que suscitaron la suspensión del Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"AUTO GAS GNC.",** corresponde emitir un nuevo acto administrativo motivado por el que se disponga la habilitación del citado Taller de Conversión, se deje sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0638/2010 de 05 de julio de 2010, por la que se dispuso la suspensión del mismo, y recomienda proyectar una Resolución Administrativa, mediante la que se habilite al citado Taller de Conversión de Vehículos a GNV, y consecuentemente se devuelvan las rosetas de conversión.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009, modificada por la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1996, del SIRESE; la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos; el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado en Anexo al Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0638/2010 de 05 de julio de 2010, por la que se dispuso la suspensión del TALLER DE CONVERSIÓN A G.N.V. **"AUTO GAS GNC",** en virtud a la subsanación de las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión de sus actividades.

SEGUNDO.- Disponer la **HABILITACION** y funcionamiento del TALLER DE CONVERSIÓN A G.N.V. **"AUTO GAS GNC"**, en virtud a la subsanación de las observaciones técnicas en el marco del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, que dieron lugar a la suspensión de sus actividades.

TERCERO.- La **HABILITACIÓN** dispuesta por el artículo precedente, surtirá efecto, siempre y cuando la **LICENCIA DE OPERACIÓN** del TALLER DE CONVERSIÓN A G.N.V. **"AUTO GAS GNC",** se encuentre vigente, caso contrario deberá iniciar el trámite correspondiente para su renovación.

CUARTO.- Se instruye a la Regional Santa Cruz devolver las Rosetas de Conversión de GNV correspondientes, al TALLER DE CONVERSIÓN A G.N.V. **"AUTO GAS GNC"** desde que reinicie su funcionamiento, considerando lo dispuesto por el Artículo Tercero de la presente Resolución.

QUINTO.- Se instruye al Taller **"AUTO GAS GNC",** a no incurrir nuevamente en las contravenciones que dieron lugar a su suspensión, y a cumplir estrictamente sus obligaciones en conformidad a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Guido Nain Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme

José Miguel Urquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 2434000 /Fax: (591-2) 2434007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 3459124- 3459125 / Fax (591-3) 3459131
Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 6649966 - 6668627 / Fax: (591-4) 6113719
Cochabamba: Av. Pando N° 1197- 1er Piso / Telf.: (591-4) 4485026- 4485025 / Fax: (591-4) 4488013
Sucre: Calle Loa N° 1013(detrás de Tránsito) / Telf.: (591-4) 6431800 / Fax: (591-4) 6435344
www.anh.gob.bo

ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos

730120

INFORME
DJ 0962/2010

A:	Abog. José Miguel Laquis Muñoz **DIRECTOR JURÍDICO a.i.** **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**
DE:	Abog. Elizhabet Ergueta Del Villar **PROFESIONAL I**
REF:	**HABILITACION DEL TALLER "AUTO GAS GNC"**
FECHA:	La Paz, 27 de septiembre de 2010.

ANTECEDENTES.-

Mediante Resolución Administrativa ANH N° 0638/2010 de 05 de julio de 2010, se dispuso en mérito al Informe TC 065 DRC 1115/2010 de fecha 22 de junio de 2010, Informe RGSCZ 0224/ 2010 de 31 de mayo de 2010 y al Informe DJ 0578/2010 de fecha 05 de julio de 2010, en calidad de **RESOLUCION URGENTE** y para su cumplimiento en el día de su notificación, la suspensión de actividades del Taller **"AUTO GAS GNC"** y se instruyó la devolución de rosetas de conversión de GNV del Taller **"AUTO GAS GNC"** de conversión de Vehículos a GNV de la ciudad de Santa Cruz.

En fecha 06 de septiembre de 2010 la Dirección de Comercialización y Distribución de Gas Natural instruye a la Regional de Santa Cruz realizar inspección al mencionado Taller a objeto de verificar si se subsanó las observaciones efectuadas.

Mediante Informe RGSCZ N° 524/2010 de 17 de septiembre de 2010, de la Regional de Santa Cruz, respecto a la Inspección realizada, se evidenció que el Taller cuenta con la infraestructura, equipos y condiciones para seguir operando, por lo que se subsanó las observaciones.

A través de Informe TC 100 DRC 1857/2010 de fecha 22 de septiembre de 2010 emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, se concluye que: "1. *El taller de conversión a GNV* **"AUTO GAS GNC"** *subsanó las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión del taller.*" y se recomienda derivar el trámite a Dirección Jurídica para el análisis legal correspondiente.

ANALISIS LEGAL.-

Considerando los antecedentes señalados, se puntualiza lo siguiente:

1) La Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece en su artículo 14 que "*Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.*"

2) La misma Ley N° 3058 de Hidrocarburos, establece en su artículo 110 otras atribuciones del Ente Regulador, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, además de aquellas determinadas en la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, entre ellas las siguientes: *"a) Proteger los derechos de los consumidores. (...) g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia. (...) h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que conside re necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."*

3) La Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en su artículo 10, determina como algunas de las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, además de las atribuciones específicas establecidas en normas legales sectoriales, el cumplir y hacer cumplir la ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos; promover, en el marco de la ley, la competencia y la eficiencia en las actividades de los sectores regulados por SIRESE; así como vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones; y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia.

4) El Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado por Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina en su artículo 110, como una de las obligaciones de las empresas (Talleres de Conversión), acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), y en su artículo 106 dispone que la Licencia de Operación para los Talleres otorgada por la Superintendencia, tiene validez de dos años calendario al cabo de los cuales deberá ser renovada previa inspección de la Superintendencia y la presentación de determinados documentos que se detallan en el mismo artículo.

5) El precitado Reglamento, dispone en su artículo 3 que son atribuciones de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora ANH) el promover, con personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras de derecho privado, la implementación de talleres de conversión de vehículos. Asimismo, son sus funciones otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas, debiendo cumplir y hacer cumplir las Leyes, Normas y Reglamentos vigentes en el sector conforme al artículo 10 de la Ley de Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE). El artículo 4 del mismo Reglamento, determina que las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, de derecho privado, en adelante nomoradas genéricamente Empresas, interesadas en la construcción y operación de estaciones de servicio de gas natural vehicular y/o talleres de conversión deberán cumplir las condiciones legales – técnicas y de seguridad del Reglamento

6) El Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, tiene por objeto disponer el régimen transitorio que deberá regir en cuanto a las actividades hidrocarburíferas que regula la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia nacional de Hidrocarburos), y autoriza a la misma, a aplicar determinados Reglamentos Técnicos de las actividades hidrocarburíferas, entre ellos el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, en tanto sea aprobada nueva reglamentación.

7) El Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en su artículo 12 determina que *"En caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicios a los administrados."*

- Considerando que la Agencia Nacional de Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa ANH N°0638/2010 de 05 de julio de 2010, en calidad de Resolución Urgente, que suspende las actividades del Taller **"AUTO GAS GNC"** e instruye la devolución de las rosetas de conversión de GNV, y que de acuerdo al Informe Técnico TC 095 DRC 1815/2010 de 17 de septiembre de 2010, se subsanó las observaciones técnicas que dieron lugar a la emisión de la Resolución Administrativa ANH N° 0638/2010 de 05 de julio de 2010, se infiere que el Taller **"AUTO GAS GNC"**, cumple con los requerimientos del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

- Al efecto, es pertinente emitir un nuevo acto administrativo motivado por el que se disponga la habilitación del referido Taller y se deje sin efecto la Resolución Administrativa por la que se dispuso su suspensión inicialmente, debido a que las actividades que efectúa el Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"AUTO GAS GNC"**, son consideradas legalmente como un servicio público, y al encontrarse en condiciones adecuadas técnicamente para reanudar sus actividades, el servicio debe prestarse de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

De la compulsa de los antecedentes y la aplicación de la normativa bajo los principios del régimen de los Hidrocarburos, específicamente los de eficiencia, calidad y continuidad, y al haber sido subsanadas las observaciones técnicas que suscitaron la suspensión del Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"AUTO GAS GNC"** corresponde emitir un nuevo acto administrativo motivado por el que se disponga la habilitación del citado Taller de Conversión, y se deje sin efecto la Resolución Administrativa ANH N°0638/2010 de 05 de julio de 2010, por la que se dispuso la suspensión del mismo.

Se recomienda, proyectar una Resolución Administrativa, mediante la que se habilite al Taller de Conversión de Vehículos a GNV **"AUTO GAS GNC"**., dejando sin efecto la Resolución Administrativa ANH N° 0638/2010 de 05 de julio de 2010, e instruyendo devolver las rosetas de conversión de GNV correspondientes.

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Es cuanto tengo a bien informar para fines consiguientes.

Abog. [illegible] Villar
PROFESIONAL - I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz, a septiembre 27 de 2010

Conforme, elabórese la Resolución Administrativa que disponga la habilitación y funcionamiento del Taller **"AUTO GAS GNC"** se la misma para consideración del Señor Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: 12953 / E-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av. San Martin Nº 1700, casi 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131
Tarija: Calle Ingavi Nº 970. Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telfs.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719
Cochabamba: Av. Pando Nº 1197 - 1er Piso / Telfs.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 / Fax: (591-4) 448 8013
Sucre: Calle Loa Nº 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

ANH
Agencia Nacional de Hidrocarburos

717056

INFORME TC 100 DRC 1857/2010

23 SET. 2010
11:36

A: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

DE: José Luis Osorio Téllez
INGENIERO DRC

VIA: Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR DE COMERCIALIZACION DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.

Ref. INFORME DE INSPECCION REGC 524/2010 A TALLER DE CONVERSION "AUTO GAS GNC" – ZONA FRANCA WINNER DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

FECHA: 22 de septiembre de 2010

Señor Director Ejecutivo:

Se tiene a bien informar a su Autoridad en atención a sus proveídos en hojas de ruta con registros Nº 10459 y Nº 9657 relacionadas con las cartas (CB 722162, CB 721544) presentadas por el taller de conversión a GNV "AUTO GAS GNC.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución Administrativa ANH Nº 0638/2010 de 5 de julic de 2010, la ANH suspendió las actividades del taller de conversión a GNV AUTO GAS GNC ubicado en Zona Franca Winner de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra y se instruyó la devolución de las rosetas de conversión a GNV.

Por medio de nota presentada a la ANH en fecha 22 de julio de 2010 (adjunta a la presente), el taller AUTO GAS GNC solicita la inspección técnica al taller.

Con fax DRC 201/2010 de 6 de septiembre de 2010, se solicitó a la Representación Regional Santa Cruz la inspección técnica a las instalaciones del taller antes referido para constatar la superación de las observaciones.

Con informe técnico REGC Nº 524/2010 de 17 de septiembre de 2010, adjunto a la presente, la Representación Regional Santa Cruz informa que la inspección se realizó el 17 de septiembre 2010 y que el taller subsanó las observaciones efectuadas mediante informe técnico REGSCZ Nº 0224/2010.

CONCLUSION

1. El taller de conversión a GNV "AUTO GAS GNC", subsanó las observaciones técnicas que dieron lugar a la suspensión del taller, conforme señala el informe RGSCZ Nº 524/2010 de la Representación Regional Santa Cruz.

ANH
Agencia Nacional
de Hidrocarburos

RECOMENDACIÓN

Se recomienda a su autoridad derivar el presente informe a la Dirección Jurídica para el análisis legal correspondiente.

Es cuanto informamos su autoridad para los fines consiguientes.

José Luis Osorio Téllez
INGENIERO DRC

V° B° Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR COMERCIALIZACION DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.

Adj. CB 722162, CB 721544